

Recurso de casación 21/2015

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /

Zaragoza, a tres de junio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Carlos García Dobón, actuando en nombre y representación de D^a. Mercedes R. G., presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 3 de marzo de 2015 dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 15/2015, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 250/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Teruel, siendo parte recurrida D. Javier G. L., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Asunción Lorente Bailo y el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 21/2015, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo por la recurrente la Procuradora de los Tribunales D^a. Inmaculada Isiegas Gerner y por el recurrido la Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Cabeza Irigoyen y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la

admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por Providencia de fecha 14 de mayo del pasado se acordó lo siguiente:

“Visto el motivo en el que se funda el recurso, se considera por la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad prevista en el art. 483.2.2º y 3º en relación con el art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo siguiente:

a) en primer lugar, en un único motivo se citan como infringidos cuatro artículos diferentes (3, 69, 77 y 82 del CDFA), lo que comporta ambigüedad o indefinición en la infracción alegada y por ende la dificultad de conocer qué precepto específico y por qué considera el recurrente que resulta vulnerado por la sentencia.

b) Siendo la vía elegida la del interés casacional, y afirmando la parte que la sentencia recurrida aplica normas que no llevan mas de cinco años en vigor, sucede que el artículo 3, aun incorporado al CDFA por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprobando el Texto refundido de las leyes civiles aragonesas, procede, con igual redacción, del Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón en la redacción dada por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, por lo que su vigencia es superior a cinco años. Y otro tanto sucede con el artículo 69, que procede de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona.

c) El recurrente no concreta ni razona cual de los seis apartados del artículo 77 considera vulnerado, sino que en realidad cuestiona la interpretación del pacto de relaciones familiares, lo que no constituye motivo de casación.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión de ambos recursos, y de conformidad con lo establecido en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se dará traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones manifestando el Ministerio Fiscal que “de conformidad con el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 481.1 LEC, procedería acordar la inadmisión de este recurso de casación.”

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito de alegaciones a la providencia del pasado día 14 de mayo, manifiesta la parte que la infracción alegada lo es respecto del artículo 77.2 apartado d) del CDFA. Este precepto viene a señalar que uno de los extremos que han de figurar en el pacto de relaciones familiares es el relativo a la participación con la que cada progenitor contribuirá a sufragar los gastos de los hijos.

Indica la parte que el pacto de relaciones familiares preveía cómo se sufragarían los gastos ordinarios de los hijos mayores de 18 años. En el escrito de recurso se razonó que, por haber cumplido la hija los dieciocho años, le era de aplicación lo firmado por las partes en cuanto a gastos de asistencia a los hijos mayores de edad. Y expresa que la sentencia infringe lo dispuesto en dicho lugar porque establece otro régimen diferente al previsto por los progenitores en el pacto, que debe prevalecer frente a la regulación legal.

Lo anterior evidencia que lo que se plantea en el recurso no es, en realidad, la supuesta vulneración de norma sustantiva, sino la interpretación del pacto de relaciones familiares efectuada en la sentencia. Y tal cuestión, como ha declarado esta Sala en numerosas ocasiones, es materia reservada a los tribunales de instancia.

Por lo expuesto, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º en relación con el artículo 477.1 de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4, procede declarar la inadmisión del recurso.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos para la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala **ACUERDA:**

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Inmaculada Isiegas Gerner en nombre y representación de D^a. M^a Mercedes R. G. contra la sentencia dictada el día 3 de marzo de 2015 por la Audiencia Provincial de Teruel, en el rollo de apelación núm. 15/2015 dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 250/2014 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Teruel.

2.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

3.- No se hace especial pronunciamiento de costas.

4.- Con pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legalmente previsto.

Devuélvase las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.